



SEÑOR
JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA
E.S.D

Rad.: 08001311000420210007700

Ref.: Proceso Declaratoria de Existencia y Disolución de Sociedad Patrimonial de Hecho. De Martha Magola Urueña Pérez contra Alfonso Jesús Villa Restrepo.

ASUNTO: Recurso de Reposición contra el numeral quinto del auto admisorio de la demanda.

Cordial Saludo,

JAYLER DAVID VERGARA BROCHERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.140.875.069 de Barranquilla y Tarjeta Profesional número 306.548 del CSJ, actuando en calidad de apoderado judicial de MARTHA MAGOLA URUEÑA PEREZ, mediante el presente escrito, estando dentro del término, **interpongo recurso de reposición en contra del numeral quinto del auto de fecha 29 Julio de 2021**, estando dentro de la oportunidad respectiva, con fundamento en los hechos que se señalan en la sección segunda de este memorial.

I. Cuestiones Preliminares.

Sin embargo, antes quiero realizar las siguientes precisiones al auto en cuestión.

Es desacertada la afirmación que manifiesta la no aportación del avalúo catastral del bien inmueble Folio.080-44530, pues no es cierto la inconsistencia predicada por parte de ese estrado judicial, a lo sumo, existió un error de digitación en el cuerpo del correo, sin embargo, en los soportes que sirvieron de base para la petición, aparece claramente el certificado de tradición 080-45530, además de la solicitud de productos catastrales correctamente diligenciada. A tal punto que la entidad Catastro Multipropósito contestó la petición y entregó el certificado de avalúo, el cual fue allegado a su despacho en fecha 15 de junio de 2021. (Se anexa cadena de correos, y memorial allegando el avalúo)

II. Fundamentos del Recurso.

El juzgado negó la concesión de amparo de pobreza teniendo en cuenta los siguientes lineamientos:

“La señora MARTHA MAGOLA URUEÑA PÉREZ, vía correo electrónico el día 08 de junio del 2021, presentó escrito manifestado bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en la capacidad económica de atender los gastos del proceso (cauciones y otro tipo de gastos judiciales), solicitando se le conceda el Amparo de Pobreza de conformidad con lo establecido en los Arts. 151-153 y el numeral 5° del Art.625 del C.G. del P., indicándose que el Art. 625 del C.G. del P. hace mención al Tránsito de Legislación lo cual no guarda relación en absoluto con el Amparo de Pobreza, solicitud respecto de la cual por economía procesal se hará



pronunciamiento en este auto, que se denegará por extemporánea ya que de conformidad con el artículo 152 del C.G. del P., debió presentarse simultáneamente con la demanda en escrito separado, al respecto preceptúa la norma en cita “OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. (...) El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.” (Lo destacado fuera de texto). No se impondrá la sanción de que trata el inciso final del artículo 153 ibidem teniendo en cuenta que la denegación del amparo de pobreza obedece a que la solicitud no se ciñó a los presupuestos legales.”

De manera preliminar se debe resaltar, que tal argumentación es contraria a la jurisprudencia, al sentido y alcance de la figura en comento, y se perfila como un defecto sustantivo por interpretación *contra legem*. Cabe destacar, que el motivo por el cual presento el respectivo recurso de reposición es con miras a agotar el requisito de subsidiariedad, en tanto la providencia que niega el amparo de pobreza, no es susceptible del recurso de apelación bajo la égida del Código General del Proceso. Por lo cual, de mantenerse el despacho en su postura inicial, claramente respetable, debe activarse la salvaguarda del derecho fundamental al debido proceso, mediante el recurso de amparo respectivo.

Recuérdese que el Código General del Proceso eliminó la posibilidad del recurso de apelación frente al auto que niegue el amparo de pobreza, con una razón de ser muy válida. Por lo que en la práctica se hizo casi inaplicable negar el referido amparo:

“Aquí y ahora, cabe anotar que el artículo 162 del CPC disponía que el auto que negara el amparo de pobreza era apelable, e inapelable el que lo conceda. El canon 153 del CGP derogó la posibilidad de recurrir dichas providencias, lo cual se explica por cuanto en la reforma introducida por esta última, hizo prácticamente inaplicable negar el amparo pues al efecto basta la simple manifestación bajo juramento de encontrarse en las circunstancias previstas en el artículo 151 y, como ya se dijo, solamente cuando haya oposición, la contraparte deberá aportar los medios de convicción para demostrar que el solicitante no es beneficiario del amparo o faltó a la verdad.”¹

Para arribar a dicha conclusión, debe tenerse en cuenta, ante todo, la propia redacción de la norma. Es así pues, muy precisa la Doctrina, al señalar:

“El inciso primero de la norma tiene dos partes: en la primera, autoriza al presunto demandante, para que formule la solicitud de amparo desde antes de que exista proceso; y en la segunda autoriza al demandante y al demandado para que formule la solicitud de amparo durante el curso del proceso. El inciso segundo aclara que la solicitud se hará ante el juez que deba conocer o esté conociendo el proceso. Todo lo cual indica que el amparo está establecido para ser solicitado antes del juicio o a lo

¹ Corte Suprema de Justicia. AL2871-2020 Radicación N° 86386 Acta 39 Bogotá, D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020). M.P Fernando Castilla Cadena.



*largo de éste por cualquiera de las partes, con la amplitud necesaria para asegurar el derecho de defensa de la parte socialmente desprotegida y **sin que exista término o momento preclusivo. El texto del inciso tercero en cuestión no tiene más que un alcance descriptivo, de desarrollo de los incisos iniciales que son los realmente orgánicos de este instituto procesal.**"²*

Por su parte sostiene Hernán Fabio López Blanco:

*Opera tan solo a petición de parte y podrá solicitarse aun antes de la presentación de la demanda o coetáneamente con ésta si lo a invocar el demandante, o en el curso del proceso por cualquiera de las partes, **lo cual evidencia a la luz del inciso primero del artículo 152, que, si el demandante no lo pidió antes o con la demanda, nada impide que lo haga con posterioridad.**³(negrita fuera del texto)*

Finalmente, en el libro "Estudios sobre el Amparo de Pobreza" el autor glosa:

*En fin, se debe concluir sobre lo inmediatamente anterior, que la solicitud del Amparo de pobreza puede hacerse en cualquier momento del proceso y que las consideraciones normativas sobre las oportunidades de presentación de la solicitud, antes de presentar la demanda con la contestación de la demanda, son accesorias, complementarias y explicativas a la disposición principal que indica pueden solicitarse en cualquier momento, lo que incluye su solicitud en etapas propias de los recursos extraordinarios. Se trata de garantizar siempre el derecho a la defensa de la parte económicamente más desprotegida, lo que no **depende de un término legal, sino de una necesidad que inclusive puede ser circunstancial en algún momento del transcurso del proceso judicial**"⁴*

Y menos lógica tendría creer, que las partes que ingresan después de iniciado el proceso tengan mayor tiempo para solicitar el amparo, mientras que las primigenias solo tengan tiempo con la presentación de la demanda y su contestación. Por tanto, todo el que tenga la calidad de parte, en cualquier momento procesal, podrá solicitar el amparo de pobreza.⁵

A su vez la doctrina nacional es unívoca con relación a la oportunidad para solicitar la referida institución:

En palabras de la Corte Constitucional, dicha figura es "una clásica institución procesal civil, cuyos fines constitucionales apuntan a garantizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia en condiciones

² Henao Carrasquilla, O., Padilla Noguera, M., & Rivera Martínez, A. (2020). *Código general del proceso* (9th ed., p. 151). Bogotá: Editorial Leyer.

³ López Blanco, H. (2016). *Código General del Proceso. Parte General* (1st ed., p. 1069). Bogotá: DUPRE Editores.

⁴ Quintero Salazar, L. (2019). *Estudios Sobre el Amparo de Pobreza en Colombia* (p. 47). Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.

⁵ Ibidem. Pág. 44



materiales de igualdad”⁶ Corte Constitucional, sentencia C-688 de 2016, M.P. Alberto Rojas Ríos.

En cuanto a su oportunidad, el artículo 152 del CGP señala que el citado mecanismo de amparo podrá ser solicitado antes de la presentación de la demanda o en cualquier oportunidad dentro del curso del proceso y, que en tratándose de las personas demandadas o llamadas a comparecer al proceso, su oportunidad está dada con la contestación de la demanda **o igualmente durante cualquier etapa procesal.**⁷ (negritas fuera del texto)

Frente a lo anterior ha precisado el consejo de Estado:

*“La Sala estima que no le asiste razón al Tribunal al afirmar que el término oportuno para solicitar el amparo de pobreza solamente sea el que corresponde a la presentación de la demanda, toda vez que-como se dijo anteriormente-, la solicitud de amparo de pobreza se puede presentar durante el curso del proceso, por cualquiera de las partes, por tanto si el demandante no lo pidió antes de presentar la demanda o al momento de presentar la misma, **nada impide que lo haga con posterioridad a dicho momento procesal**”⁸*

Pero la providencia más explicativa de esta posición, y la más clara y garantista según las finalidades del *amparo de pobreza*, la expresó en 1981 el Consejo de Estado, en las siguientes palabras:

“El inciso primero de la norma tiene 2 partes: en la primera, autorizar al presunto demandante, para que formule la solicitud de amparo desde antes de que exista proceso; y en la segunda, autorizar el demandante y el demandado para que formulen la solicitud de amparo “durante el curso del proceso”. el inciso segundo aclara que la solicitud se hará ante el juez que deba conocer o esté conociendo del proceso. todo lo cual indica que el amparo está establecido para ser solicitado antes del juicio o a lo largo de éste, por “cualquiera de las partes”, con la amplitud necesaria para asegurar el derecho de defensa de la parte socialmente desprotegida y sin que exista término o momento preclusivo.

*El texto del inciso tercero en cuestión no tiene más que un alcance descriptivo, de desarrollo de los incisos iniciales que son realmente los orgánicos de Instituto procesal. Se limita a indicar que, cuando el demandante pobre actúe por medio de apoderado, formula demanda junto con la solicitud de amparo, por razones de economía procesal. **pero en manera alguna esta indicación, establece o implica una prohibición para que el demandante pobre que no haya pedido el amparo antes del juicio, no lo pueda hacer después, en el curso del proceso. NO HAY PROHIBICIONES O RESTRICCIONES IMPLÍCITAS EN LA LEY PROCESAL:***

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-688 de 2016, M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁷ Consejo de Estado, Radicación número: 11001-03-15-000-2021-00147-00(A) consejero Ponente. Roberto Augusto Serrato Valdés. 2021. Auto del 23 de febrero de 2021.

⁸ Consejo de Estado. Radicación Número. 25000-23-26-000-2005-02791-02(37562) M.P Fajardo Gómez.



ELLAS TIENEN QUE SER EXPRESAS E INEQUÍVOCAS, MAXIME CUANDO, como en este caso, tienen que ver con el derecho de defensa.”

Evidentemente, el objeto de este Instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el camino de la solución jurisdiccional cómo son los honorarios del abogado, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas.

todas estas consideraciones sirven para ponerte presente que la ley no fija un término preclusivo para formular la solicitud de amparo.⁹

En similar sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia al manifestar:

*“La misma Corporación en la ya citada decisión STC1782-2020, dijo que no es viable restringir la aplicación de la institución del amparo de pobreza a la presentación de la demanda, sino que ésta puede elevarse durante el curso del proceso, al respecto razonó de la siguiente manera: En línea con lo dicho en precedencia, se tiene, entonces, que avalar la interpretación restrictiva de la norma, según la cual el demandante solo puede pedir el amparo de pobreza «antes de la presentación de la demanda», no concuerda con lo expuesto, ni con la segunda parte del mismo enunciado, conforme con la cual «cualquiera de las partes ¡podrá solicitarla] durante el curso del proceso», habida cuenta que claro es que el extremo activo también es una de las «partes» a las que se refiere el artículo; de modo que no tiene fundamento constitucional admisible que los demás sujetos procesales puedan requerir el mencionado reconocimiento en cualquier etapa del trámite, **pero que quien promovió la causa vea limitada dicha prerrogativa si no la ejerció con la radicación del escrito inicial.**”¹⁰*

Puestas así las cosas, el despacho incurre en defecto sustantivo, pues ha transgredido la autonomía dada por el legislador y la constitución, en contravía del recto y natural entendimiento de la norma:

“(…) el Juez natural está dotado de discreta autonomía para interpretar las leyes, de modo que el amparo sólo se abre paso si ‘se detecta un error grosero o un yerro superlativo o mayúsculo que, abrupta y paladinamente cercene el ordenamiento positivo; cuando tenga lugar un ostensible e inadmisibles resquebrajamiento de la función judicial; en suma, cuando se presenta una vía de hecho, así denominada por contraponerse en forma manifiesta al sistema jurídico, es posible reclamar el amparo del derecho fundamental constitucional vulnerado o amenazado(…)”¹¹

Así pues, se ha reconocido que cuando el Juez se aparta de la jurisprudencia, sin aportar argumentos valederos o cuando se presenta un defecto sustantivo en el

⁹ Consejo de Estado. Expediente Número. 2187.C.P E. Suescún Monroy. 1981.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. la providencia CSJ STC1782-2020.

¹¹ Corte Suprema de Justicia. STC, 11 May. 2001, rad. 0183; reiterada STC4269-2015 16 abr. 2015). M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



proveído, entre otros, se estructura la denominada «vía de hecho». Vía de hecho, de la cual adolece el numeral cuarto de la decisión censurada.

En tanto muy a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto: **a) no se encuentra, *prima facie*, dentro del margen de interpretación razonable, o b) es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes.** ¹²

Cabe exhortar la presteza que emplee la Juez del proceso, en esta oportunidad para resolver el presente recurso – *contrario sensu a la admisión del proceso, que excedió los treinta días* - en tanto se encuentran en juego intereses fundamentales para las partes, la protección del patrimonio construido, y sus respectivas cautelas. Que se itera la demandada no cuenta con la solvencia suficiente para costearlas, y sin embargo su decisión de no conceder el amparo, inmotivada, pone en vilo lo anterior. Es así pues, que se recuerda entonces la obligación consignada en el Art 120 del Código General del Proceso, pese a que la consignada en el Art 90, fue omitida por parte del despacho, en la ya mencionada admisión extemporánea.

En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar **los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40)**, contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

En lugar visible de la secretaría deberá fijarse una lista de los procesos que se encuentren al despacho para sentencia, con indicación de la fecha de ingreso y la de pronunciamiento de aquella.

No obstante, **cuando en disposición especial se autorice decidir de fondo por ausencia de oposición del demandado, el juez deberá dictar inmediatamente la providencia respectiva.**

Por último, no puede dejarse pasar por alto, que no era del caso ni siquiera mencionar el asunto del numeral sexto, en tanto no era procedente negar el amparo solicitado a esa cédula judicial.

Explanadas las anteriores precisiones, me sirvo elevar la siguiente

I. PETICIÓN.

1. Revocar el numeral cuarto del auto de fecha 29 de Julio de 2021, mediante el cual se negó el amparo de pobreza solicitado, por las razones aquí expresadas, para en su lugar concederlo.

¹² Sentencias T-051 de 2009, T-1101 y T-1222 de 2005, T-462 de 2003 y T-001de 1999.



2. Ante la imposibilidad de ejercer el recurso de apelación, deprecar al despacho la trascendental medida, ponderación y estudio de los argumentos puestos de presente, so pena de incurrir en una posible vía de hecho y ante lo cual, en defensa de los intereses de mi representada, sería dable ejercitar los mecanismos constitucionales para su garantía.

JAYLER DAVID VERGARA BROCHERO
C.C 1.140.875.069
T.P 306.548 del CSJ



Jailer Vergara <jailerd.20@gmail.com>

Solicitud Avalúo Catastral . Folio 080-44530 Urgencia

7 mensajes

Jailer Vergara <jailerd.20@gmail.com>
Para: catastromultiproposito@santamarta.gov.co

3 de junio de 2021, 9:20

Señores**OFICINA DE CATASTRO MULTIPROPÓSITO SANTA MARTA
SECRETARÍA DE HACIENDA
Santa Marta**

Cordial Saludo,

Jayler David Vergara Brochero, identificado con Cédula de Ciudadanía 1.140.875.069 y Tarjeta profesional 306.548 del CSJ, mediante el presente correo solicito a ustedes copia del avalúo catastral del inmueble de la referencia identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No.228-1864 y sin referencia catastral , en virtud de la demanda de declaración de existencia disolución y posterior liquidación de sociedad incoada por la Señora Martha Magola Urueña Pérez en contra del Señor Alfonso Jesús Villa Restrepo.

Se anexan:

- Fotocopia de la Cédula y Tarjeta Profesional
- Formato Solicitud Productos Catastrales
- Acta de reparto
- Copia de la demanda presentada ante el juzgado con su respectivo poder
- Certificado de tradición del bien inmueble respectivo.
- Auto de inadmisión en su numeral 8 solicitando el respectivo avalúo.

Con lo anterior queda demostrado el interés legítimo para solicitar el certificado.

De antemano quisiera solicitar su inestimable colaboración en la obtención del referido avalúo en tanto estamos ante un auto de inadmisión algo severo, dado que para declarar la existencia de la unión no es necesario aportar el referido avalúo, pues la normatividad no lo exige ni lo consagra, no obstante con el debido respeto que merecen las decisiones judiciales, acatamos su sentido, sin compartirlo, ya que tan solo en la fase de liquidación de la unión es necesario el avalúo de los citados bienes.

Sin embargo estamos ante un proceso, en el cual un rechazo conlleva la pérdida de los derechos de la mujer solicitante, quien quedaría sin absolutamente nada dentro de la unión, generando violencia económica en su contra dado el termino fatal dentro del sui generis . Por ello en virtud de los altos principios que encarnan el POT de Santa Marta

y los altos valores que persigue la creación de su secretaría de la mujer, agradecería su ayuda en la consecución de dicho avalúo.

--



Jayler Vergara Brochero
Abogado Socio
jailerd.20@gmail.com
3116426031

5 adjuntos

-  **CEDULA Y TP (2) (2) (1) (1).pdf**
3215K
-  **08001311000420210007700_ActaReparto_26-02-2021_2.55.28_p.m..pdf**
17K
-  **DEMANDA DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y_compressed.pdf**
14247K
-  **certificado445301334579576668872618pdf.pdf**
79K
-  **CamScanner 06-03-2021 08.46.pdf**
432K

Jailer Vergara <jailerd.20@gmail.com>
Para: catastromultiproposito@santamarta.gov.co

3 de junio de 2021, 9:22

[El texto citado está oculto]

-
-  **Descargando (4) (1).pdf**
310K

Jailer Vergara <jailerd.20@gmail.com>
Para: catastromultiproposito@santamarta.gov.co

3 de junio de 2021, 9:25

[El texto citado está oculto]

-
-  **resolucion_igac_412-19_establece_una_directriz_para_la_expedicion_de_certificados_catastrales_con_fines_judiciales.pdf**
49K

Catastro Multiproposito <catastromultiproposito@santamarta.gov.co>
Para: Jailer Vergara <jailerd.20@gmail.com>

3 de junio de 2021, 11:31

Cordial Saludo

Debe cancelar el certificado catastral en el cual aparece el avalúo el cual usted está solicitando.

CERTIFICADO CATASTRAL

Cordial saludo

Respetado Señor(a)

En atención a su solicitud de expedición de Certificado catastral, me permito de manera respetuosa adjuntar en archivo PDF, formato el cual debe diligenciar, firmar y adjuntar los documentos requeridos.

Lo anterior, a fin de que la Unidad Especial de Catastro Multipropósito Distrital proceda a expedir su certificado.

Dicho documento catastral de conformidad con la Resolución 0000571 del 30 de marzo de 2021, tiene un valor de \$15.000 (quince mil pesos), el cual deberá pagar en el Banco Davivienda a la cuenta de ahorros N° 1168 0001 8669- cuenta denominada PRODUCTOS CATASTRALES a nombre de la Alcaldía de Santa Marta identificada con Nit. 891.780.009-4.

Una vez realice lo anterior, deberá enviar a este correo electrónico, los documentos en archivo PDF.

El formato debidamente diligenciado y firmado.

Adjuntar los documentos requeridos según el formato.

El recibo de pago.

¡IMPORTANTE!

- **Todas Las Solicitudes Deben Estar Firmadas Por El Propietario O Poseedor Del Inmueble, Si Es Apoderado Aportar La Autorización Del Propietario.**
- **Recuerde Que El Propietario O Poseedor Del Predio Deben Estar Inscritos En La Base De Datos Catastral.**
- **Adjuntar Fotocopia De La Cédula Del Propietario Y Del Apoderado.**
- **Si El Propietario Es Difunto (a), Quien Solicite El Certificado Debe Adjuntar:**
 - **Fotocopia De La Cédula De Ciudadanía**
 - **Registro Civil De Nacimiento (si es hijo)**
 - **Certificado De Defunción**
 - **Y/o Registro Civil De Matrimonio o declaración de unión marital de hecho, si es esposo (a).**

Si usted no está seguro de aparecer en la base de datos catastral, por favor eleve la consulta para efectos de evitar pagos de los cuales no se pueden expedir productos, en virtud de la Ley de Habeas Data, que reviste las actuaciones catastrales.

ASEGÚRESE DE TENER LOS DOCUMENTOS COMPLETOS AL MOMENTO DE ENVIAR EL CORREO PARA QUE EL TRÁMITE PUEDA SER RADICADO EXITOSAMENTE.

Nota: La entrega de este producto catastral se realizará en los términos del artículo 5 del decreto 491 del 2020.

Cordialmente,

Unidad Administrativa Especial de Catastro Multipropósito del Distrito de Santa Marta

Secretaria de Hacienda Distrital, D.T.C.H.
Dirección: Calle 14 No. 2 - 49 Centro Histórico
Teléfono: (+57 5) 4209600 – 018000955532
Correo electrónico: catastromultiproposito@santamarta.gov.co
Página web: www.santamarta.gov.co

AVISO LEGAL: Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y representan su opinión oficial. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual no se aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo. La información contenida en este mensaje y en los archivos electrónicos adjuntos es confidencial y reservada, conforme a lo previsto en la Constitución y en la Ley colombiana, y está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea revelada o divulgada a otras personas. El acceso al contenido de esta comunicación por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado y está sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Igualmente, incurrirá en sanciones penales el que, en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en esta comunicación. En particular, quienes reciban este mensaje deberán asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y, en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el Código Único Disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarnos de vuelta al remitente y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo.

De: Jailer Vergara <jailerd.20@gmail.com>
Enviado: jueves, 3 de junio de 2021 9:25
Para: Catastro Multiproposito <catastromultiproposito@santamarta.gov.co>
Asunto: Re: Solicitud Avalúo Catastral . Folio 080-44530 Urgencia

[El texto citado está oculto]

 **Formato de solicitud de productos catastrales version 1,2 del 13_05_2021.pdf**
626K

Jailer Vergara <jailerd.20@gmail.com>
Para: Catastro Multiproposito <catastromultiproposito@santamarta.gov.co>

3 de junio de 2021, 15:01

Cordial Saludo,

Adjunto los documentos solicitados.

Quedo atento a su respuesta.

[El texto citado está oculto]

7 adjuntos

 **Formato de solicitud de productos catastrales version 1,2 del 13_05_2021.pdf**
760K

 **CamScanner 06-03-2021 14.44.pdf**
578K

 **CEDULA Y TP (2) (2) (1) (1) (1).pdf**
3215K

 **certificado445301334579576668872618pdf (1).pdf**
79K

 **08001311000420210007700_ActaReparto_26-02-2021_2.55.28_p.m. (1).pdf**
17K

 **DEMANDA DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y_compressed (1).pdf**
14247K

 **resolucion_igac_412-19_establece_una_directriz_para_la_expedicion_de_certificados_catastrales_con_fines_judiciales (1).pdf**
49K

Jailer Vergara <jailerd.20@gmail.com>

8 de junio de 2021, 8:35

Para: Catastro Multiproposito <catastromultiproposito@santamarta.gov.co>

Cordial Saludo,

Entiendo que las peticiones deben ser remitidas dentro de los tiempos establecidos, sin embargo agradecería su inestimable ayuda manifestando que el certificado no será expedido, en tanto no poseo la firma del propietario o poseedor y tampoco adjuntó acta alguna que acredite la unión marital de hecho, en caso contrario dado lo perentorio de los términos, ruego favor expedir el certificado correspondiente.

[El texto citado está oculto]

Catastro Multiproposito <catastromultiproposito@santamarta.gov.co>

11 de junio de 2021, 17:18

Para: Jailer Vergara <jailerd.20@gmail.com>

Cordial Saludo

Adjunto a este correo se le envía el certificado catastral solicitado por usted.

Cordialmente,

Unidad Administrativa Especial de Catastro Multipropósito del Distrito de Santa Marta

Secretaria de Hacienda Distrital, D.T.C.H.

Dirección: Calle 14 No. 2 - 49 Centro Histórico

Teléfono: (+57 5) 4209600 – 018000955532

Correo electrónico: catastromultiproposito@santamarta.gov.co

Página web: www.santamarta.gov.co

AVISO LEGAL: Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y representan su opinión oficial. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual no se aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo. La información contenida en este mensaje y en los archivos electrónicos adjuntos es confidencial y reservada, conforme a lo previsto en la Constitución y en la Ley colombiana, y está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea revelada o divulgada a otras personas. El acceso al contenido de esta comunicación por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado y está sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Igualmente, incurrirá en sanciones penales el que, en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en esta comunicación. En particular, quienes reciban este mensaje deberán asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y, en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el Código Único Disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarnos de vuelta al remitente y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo.

De: Jailer Vergara <jailerd.20@gmail.com>

Enviado: martes, 8 de junio de 2021 8:35

[El texto citado está oculto]

[El texto citado está oculto]



Cert_Cat_11_06_2021_00045.pdf

184K



Jailer Vergara <jailerd.20@gmail.com>

2021-077 Aporta Avalúo

3 mensajes

Jailer Vergara <jailerd.20@gmail.com>
Para: famcto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

15 de junio de 2021, 14:41

Señor
JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA
E.S.D
Rad. 08001311000420210007700
Ref. Proceso Declaratoria de Existencia y Disolución de Sociedad Patrimonial de Hecho. De Martha Magola Urueña Pérez contra Alfonso Jesús Villa Restrepo.
Asunto: Aporta avalúo catastral Folio. 080-44530

Cordial saludo,

Adjunto memorial para el trámite y fines pertinentes.

1 Archivo Adjunto, 3 Folios.

--



Jayler Vergara Brochero
Abogado Socio
jailerd.20@gmail.com
3116426031



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

2021-77.pdf
429K

Mailtrack Notification <notification@mailtrack.io>
Responder a: famcto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para: jailerd.20@gmail.com

12 de julio de 2021, 14:28

Revival de correo antiguo: famcto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co lo ha abierto 4 semanas después de que lo enviaras. Ver [el historial completo](#) o [desactivar alertas de revival](#)

Mailtrack Notification <notification@mailtrack.io>
Responder a: famcto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para: jailerd.20@gmail.com

 Revival de correo antiguo: famcto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co lo ha abierto 1 mes después de que lo enviaras. Ver el [historial completo](#) o [desactivar alertas de revival](#)